

ARTICULO 170. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> La asesoría de la presidencia será ejercida por turnos que señalará la comisión taurina municipal por los tres aficionados que la integran.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 12 de marzo de 1971, Magistrado Ponente Dr. José Gabriel de la Vega.

CAPITULO VII.

DE LOS EXTRANJEROS



ARTICULO 171. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Ver Notas del Editor> Los extranjeros pueden ejercer los mismo derechos y están protegidos por las mismas garantías reconocidas a los nacionales colombianos, salvo el ejercicio de los derechos políticos que están reservados a los colombianos.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [100](#), inciso 3o. de la Constitución Política de 1991, el cual establece:

'ARTÍCULO [100](#). ...

'Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.

'...'



ARTICULO 172. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Son derechos políticos vedados al extranjero:

1. Participar en elecciones de votación popular;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-523-03 de 1 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, 'bajo el entendido que la prohibición allí consagrada, se refiere al derecho al voto en elecciones nacionales y departamentales, mientras el legislador no desarrolle el artículo [100](#) de la Constitución Política'.

2. Ser elegido para Presidente de la República, miembro de cualquiera de las Cámaras del Congreso, diputado a las Asambleas Departamentales y concejal;.

3. Desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción;
4. Participar en la organización o en el funcionamiento de los partidos políticos, de sus agencias o de sus comités;
5. Participar como orador en reuniones públicas de carácter político;
6. Hacer contribuciones de dinero para el sostenimiento de los partidos políticos o para favorecer campañas políticas de cualquier candidato por elegir para la Presidencia de la República o para las corporaciones públicas que se forman por el voto del pueblo.



ARTICULO 173. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> No constituye ejercicio de derecho político el dirigir cátedra de ciencia política o ciencias afines, ni la publicación de estudios sobre las mismas materias o la participación en conferencias o discusiones públicas de análoga naturaleza, ni el de acciones públicas instituidas para proteger la constitucionalidad de las leyes y otros actos de la misma categoría o la legalidad de los actos de la administración pública.



ARTICULO 174. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> La pena de expulsión del país no podrá ejecutarse sino después de transcurridos cinco días a partir de aquél en que se haya ejecutoriado la sentencia o resolución que la imponga.



ARTICULO 175. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> No podrá imponerse la pena de expulsión del país sino en sentencia judicial dictada en juicio por infracción penal que la autorice. También podrá imponerse mediante resolución motivada de la autoridad de policía legalmente competente y sólo cuando se han ejercido los derechos políticos que les son vedados o por violar las condiciones del permiso de ingreso al país, siempre que consten por escrito aunque no sea en el pasaporte y en cuanto haya testimonio escrito de que fueron debidamente notificadas al beneficiario del permiso.



ARTICULO 176. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Contra las resoluciones dictadas por autoridad de policía mediante las cuales se imponga la pena de expulsión del país, habrá recurso contencioso administrativo ante el Consejo de Estado que podrá ejercitarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del acto que la impuso.



ARTICULO 177. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> El juez o funcionario que imponga la pena de expulsión o la ejecute sin el cumplimiento de las formalidades de que tratan los artículos anteriores quedará incurso en el delito de abuso de autoridad.

CAPITULO VIII.

DE LA PROSTITUCION



ARTICULO 178. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Artículo modificado por el artículo 120 del Decreto 522 de 1971. El nuevo texto es el siguiente:> Ejerce la prostitución la persona que trafica habitualmente con su cuerpo, para satisfacción erótica de otras varias, con el fin de asegurar, completar o mejorar la propia subsistencia o la de otro.

El Estado utilizará los medios de protección social a su alcance para prevenir la prostitución y para facilitar la rehabilitación de la persona prostituida.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 120 del Decreto 522 de 1971, publicado en el Diario Oficial No. 33.300, de 29 de abril de 1971.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1355 de 1970:

ARTÍCULO 178. El estado procurará por los distintos medios de protección social a su alcance, que la mujer no se prostituya y le brindará a la mujer prostituida los medios necesarios para su rehabilitación.



ARTICULO 179. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> El sólo ejercicio de la prostitución no es punible.



ARTICULO 180. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Las Asambleas Departamentales o los Concejos podrán reglamentar lo relativo a la prostitución sujetándose a los preceptos de este estatuto y a los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 9 de 21 de abril de 1982, Magistrado Ponente Dr. Manuel Gaona Cruz.



ARTICULO 181. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> La nación, los departamentos y los municipios organizarán institutos en donde cualquier persona que ejerza la prostitución encuentre medios gratuitos y eficaces para rehabilitarse.

La rehabilitación se ofrecerá por todos los medios que sean posibles sin que tenga carácter imperativo.



ARTICULO 182. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> El tratamiento médico de las enfermedades venéreas es obligatorio.

El que se preste en establecimiento oficial será gratuito así como las drogas que se suministren.



ARTICULO 183. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Las autoridades podrán solicitar informaciones respecto del ejercicio de la prostitución con el fin de hallar los mejores medios de rehabilitación de quienes se dediquen a ella.

LIBRO III.

DE LAS CONTRAVENCIONES NACIONALES DE POLICIA

TITULO I.

DISPOSICION PRELIMINAR



ARTICULO 184. <Artículo derogado por el artículo 137 del Decreto 522 de 1971.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 137 del Decreto 522 de 1971, publicado en el Diario Oficial No. 33.300, de 29 de abril de 1971.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1355 de 1970:

ARTÍCULO 184. Las contravenciones se dividen en contravenciones penales y contravenciones de policía; aquéllas integrarán el libro tercero del Código Penal, y éstas formarán parte del presente estatuto.

De las medidas correctivas.



ARTICULO 185. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Todo el que haya realizado contravención de policía será responsable, salvo en los casos de fuerza mayor, caso fortuito, orden de autoridad y enajenación mental.



ARTICULO 186. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Son medidas correctivas:

1. La amonestación en privado;
- 2 . La represión en audiencia pública;
3. La expulsión de sitio público o abierto al público;
4. La promesa de buena conducta;
5. La promesa de residir en otra zona o barrio;
6. La prohibición de concurrir a determinados sitios públicos o abiertos al público;
7. La presentación periódica ante el comando de policía;

8. La retención transitoria;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-720-07 de 11 de septiembre de 2007, Magistrada Ponente Dra. Catalina Botero Marino.

Corte Suprema de Justicia:

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 067 del 2 de julio de 1987, Magistrado Ponente, Dr. Jesús Vallejo Mejía.

9. La multa;

10. El decomiso;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-459-11 de 1o. de junio de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

11. El cierre del establecimiento;

12. La suspensión de permiso o licencia;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-898-01 de 22 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral, por ineptitud de la demanda.

13. La suspensión de obra;

14. La demolición de obra;

15. La construcción de obra; y

16. El trabajo en obras de interés público;

17. <Ver Notas del Editor> <Literal adicionado por el artículo 121 del Decreto 522 de 1971. El nuevo texto es el siguiente:> El arresto supletorio.

Notas del Editor

- En relación con las contravenciones sancionadas con arresto, debe tenerse en cuenta la expedición de la Ley 228 de 1995, 'por la cual se determina el régimen aplicable a las contravenciones especiales y se dictan otras disposiciones'. Al respecto, la Corte Constitucional en los considerandos de la Sentencia C-364-96 del 14 de agosto de 1996, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, expresa:

'Con la expedición de la ley 228 de 1995 cobró plena vigencia el artículo [28](#) de la Carta, resultando inconstitucional la aplicación del artículo 28 transitorio, pues éste sólo rigió hasta el momento en que se expidió la ley que transfirió a los jueces el conocimiento de las contravenciones sancionadas con pena de arresto. En los considerandos de la misma ley se expresa: 'Precisamente esta es la ley que reclama la Constitución y a la cual alude la honorable Corte Constitucional, por consiguiente todas estas contravenciones deben pasar al conocimiento de los jueces penales.'[8] .

(...)

No constituye razón suficiente para mantener en los inspectores de policía el conocimiento de las contravenciones sancionadas actualmente con arresto, el hecho de que las normas anteriores resultan más favorables a los procesados, pues de ninguna manera el juez penal o promiscuo municipal a quien corresponda conocer de los hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la ley, podrá desconocer los beneficios o garantías concedidos en las normas preexistentes, por expresa prohibición del artículo [29](#) de la Carta, que establece: 'Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa'. No obstante, en materia penal puede aplicarse la ley posterior, pero cuando ella resulta más favorable al procesado. '.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo 121 del Decreto 522 de 1971, publicado en el Diario Oficial No. 33.300, de 29 de abril de 1971.



ARTICULO 187. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Ninguna autoridad de policía podrá imponer medidas correctivas diversas de las previstas en el artículo anterior.



ARTICULO 188. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Cuando según los artículos [8o.](#) y [10](#), el gobierno Nacional, las Asambleas, los Concejos, los Intendentes y los Comisarios especiales expidieren reglamentos de policía no podrán estatuir medidas correctivas distintas a las descritas en este Decreto.



ARTICULO 189. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> La amonestación en privado se hará de modo que el infractor recapacite sobre la falta cometida y acepte la convivencia de no reincidir en ella.

La represión en público se hará con fines idénticos pero en audiencia celebrada en sitio a donde tenga libre acceso el público.



ARTICULO 190. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a

partir del 29 de enero de 2017> La expulsión de sitio público o abierto al público puede estar seguida de amonestación en privado o en audiencia pública.



ARTICULO 191. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> El cumplimiento de las medidas correctivas de promesa de buena conducta, promesa de residir en otra zona o barrio, de prohibición de concurrir a determinados sitios públicos o abiertos al público y de presentación periódica ante el Comando de Policía se asegurará con juramento o caución prendaria de veinte a dos mil pesos.



ARTICULO 192. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Artículo INEXEQUIBLE. Fallo diferido hasta el 20 de junio de 2008. Ver CONDICIONAMIENTO de su aplicación en Jurisprudencia Vigencia> ~~La retención transitoria consiste en mantener al infractor en una estación o subestación de policía hasta por 24 horas.~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-720-07 de 11 de septiembre de 2007, Magistrada Ponente Dra. Catalina Botero Marino. Fallo diferido hasta el 20 de junio de 2008. La Corte CONDICIONA la aplicación del mismo hasta tanto el Congreso de la República regule la materia, en los siguientes términos:

'**Cuarto.-** En todo caso, y hasta tanto el Congreso de la República regule la materia de conformidad con lo resuelto en el ordinal anterior, la retención transitoria sólo podrá aplicarse cuando sea estrictamente necesario y respetando las siguientes garantías constitucionales: **i)** se deberá rendir inmediatamente informe motivado al Ministerio Público, copia del cual se le entregará inmediatamente al retenido; **ii)** se le permitirá al retenido comunicarse en todo momento con la persona que pueda asistirlo; **iii)** el retenido no podrá ser ubicado en el mismo lugar destinado a los capturados por infracción de la ley penal y deberá ser separado en razón de su género; **iv)** la retención cesará cuando el retenido supere el estado de excitación o embriaguez, o cuando una persona responsable pueda asumir la protección requerida, y en ningún caso podrá superar el plazo de 24 horas; **v)** los menores deberán ser protegidos de conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia; **vi)** los sujetos de especial protección constitucional sólo podrán ser conducidos a lugares donde se atienda a su condición.'

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 067 del 2 de julio de 1987, Magistrado Ponente, Dr. Jesús Vallejo Mejía.



ARTICULO 193. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> La multa consiste en imponer al infractor el pago de una suma de dinero no menor de cincuenta pesos ni mayor de mil.

El pago de la multa se hará al correspondiente Tesorero Municipal.

La cuantía de la multa se regulará teniendo en cuenta la capacidad económica del infractor.

Al notificarse la resolución, o cuando el multado manifieste que se encuentra en estado de insolvencia, aquélla se convertirá en trabajo, en obras de interés público o en suspensión de permiso o licencia, según el caso.



ARTICULO 194. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> El decomiso se impondrá mediante resolución motivada y en ella se dispondrá que los bienes se venden en pública subasta o que se entreguen, previo recibo y demás formalidades de rigor, a un establecimiento de asistencia pública, a menos que pertenezcan a un tercero ajeno a los hechos que constituyen la falta, en cuyo caso se le entregarán.

El producto de la subasta se llevará a la Tesorería del correspondiente municipio.

Cuando se trate de bebidas, comestibles y víveres en general que se encuentren en mal estado, la policía procederá a destruirlos en presencia del tenedor de esos artículos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-459-11 de 1o. de junio de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



ARTICULO 195. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> El cierre del establecimiento consiste en suspender la actividad a que esté dedicado el infractor por término no mayor de siete días.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-518-02 de 10 de julio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-492-02.

- Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-492-02 de 26 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Para asegurar su cumplimiento se fijarán sellos o medios adicionales de seguridad, como candados o nuevas cerraduras, cuyas llaves se conservarán en el Comando de Policía.



ARTICULO 196. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> La suspensión de permiso o licencia, que no excederá de treinta días, inhabilita a su titular para ejercer por el lapso correspondiente la actividad que aquél autorizaba. El documento en el que conste el permiso se retendrá por término igual al señalado en la medida.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-898-01 de 22 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo, por ineptitud de la demanda.



ARTICULO 197. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> La suspensión de obra se prolongará hasta cuando cesen las causas que la motivaron.



ARTICULO 198. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> La demolición, la construcción o la reparación de obra se ejecutará dentro del plazo fijado en la orden. Salvo disposición en contrario, en caso de incumplimiento la demolición, la construcción o la reparación, se hará por empleados municipales a costa del infractor. Si este no pago dentro del término señalado, el reembolso perseguirá por la vía de la jurisdicción coactiva.

En la orden se exigirá otorgamiento de caución para asegurar su cumplimiento.



ARTICULO 199. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Artículo modificado por el artículo 122 del Decreto 522 de 1971. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando deba otorgarse caución, ésta consistirá en depósito en la Tesorería Municipal, en dinero efectivo, en cédulas hipotecarias o en Títulos de deuda pública por su valor nominal, o en fianza bancaria o de compañía de seguros, o de dos personas de solvencia abonada.

<Ver Notas del Editor> Cuando la caución exceda de quinientos pesos y no se otorgue dentro del plazo señalado se impondrá arresto supletorio de un día por cada cien pesos. Si la caución es de quinientos pesos o menos se impondrá trabajo en obras de interés público en la misma proporción.

Notas del Editor

- En relación con las contravenciones sancionadas con arresto, debe tenerse en cuenta la expedición de la Ley 228 de 1995, 'por la cual se determina el régimen aplicable a las contravenciones especiales y se dictan otras disposiciones'. Al respecto, la Corte Constitucional en los considerandos de la Sentencia C-364-96 del 14 de agosto de 1996, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, expresa:

'Con la expedición de la ley 228 de 1995 cobró plena vigencia el artículo [28](#) de la Carta, resultando inconstitucional la aplicación del artículo 28 transitorio, pues éste sólo rigió hasta el momento en que se expidió la ley que transfirió a los jueces el conocimiento de las contravenciones sancionadas con pena de arresto. En los considerandos de la misma ley se expresa: 'Precisamente esta es la ley que reclama la Constitución y a la cual alude la honorable Corte Constitucional, por consiguiente todas estas contravenciones deben pasar al conocimiento de los jueces penales.'[8] .

(...)

No constituye razón suficiente para mantener en los inspectores de policía el conocimiento de las contravenciones sancionadas actualmente con arresto, el hecho de que las normas anteriores resultan más favorables a los procesados, pues de ninguna manera el juez penal o promiscuo municipal a quien corresponda conocer de los hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la ley, podrá desconocer los beneficios o garantías concedidos en las normas preexistentes, por expresa prohibición del artículo [29](#) de la Carta, que establece: 'Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa'. No obstante, en materia penal puede aplicarse la ley posterior, pero cuando ella resulta más favorable al procesado. '.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 122 del Decreto 522 de 1971, publicado en el Diario Oficial No. 33.300, de 29 de abril de 1971.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1355 de 1970:

ARTÍCULO 199. Cuando deba otorgarse caución, ésta consistirá en depósito en la Tesorería Municipal, en dinero efectivo, en cédulas hipotecarias o en títulos de deuda pública por su valor nominal, o en fianza bancaria o de compañía de seguros, o de dos personas de solvencia abonada.



ARTICULO 200. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Artículo modificado por el artículo 123 del Decreto 522 de 1971. El nuevo texto es el siguiente:> El trabajo en obras de interés público consiste en la ejecución de tareas que benefician al Municipio o a la comunidad; su duración no excederá en conjunto de cuarenta y ocho horas y se impondrá teniendo en cuenta el oficio, profesión o habilidad del infractor.

La tarea se ejecutará sucesivamente por horas al día y de modo que no interfiera la ocupación habitual del infractor.

<Ver Notas del Editor> Cuando el infractor no cumpla con el trabajo en el tiempo fijado y del

modo prescrito se le impondrá arresto supletorio hasta por cinco días.

Notas del Editor

- En relación con las contravenciones sancionadas con arresto, debe tenerse en cuenta la expedición de la Ley 228 de 1995, 'por la cual se determina el régimen aplicable a las contravenciones especiales y se dictan otras disposiciones'. Al respecto, la Corte Constitucional en los considerandos de la Sentencia C-364-96 del 14 de agosto de 1996, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, expresa:

'Con la expedición de la ley 228 de 1995 cobró plena vigencia el artículo [28](#) de la Carta, resultando inconstitucional la aplicación del artículo 28 transitorio, pues éste sólo rigió hasta el momento en que se expidió la ley que transfirió a los jueces el conocimiento de las contravenciones sancionadas con pena de arresto. En los considerandos de la misma ley se expresa: 'Precisamente esta es la ley que reclama la Constitución y a la cual alude la honorable Corte Constitucional, por consiguiente todas estas contravenciones deben pasar al conocimiento de los jueces penales.'[8] .

(...)

No constituye razón suficiente para mantener en los inspectores de policía el conocimiento de las contravenciones sancionadas actualmente con arresto, el hecho de que las normas anteriores resultan más favorables a los procesados, pues de ninguna manera el juez penal o promiscuo municipal a quien corresponda conocer de los hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la ley, podrá desconocer los beneficios o garantías concedidos en las normas preexistentes, por expresa prohibición del artículo [29](#) de la Carta, que establece: 'Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa'. No obstante, en materia penal puede aplicarse la ley posterior, pero cuando ella resulta más favorable al procesado. '.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 123 del Decreto 522 de 1971, publicado en el Diario Oficial No. 33.300, de 29 de abril de 1971.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1355 de 1970:

ARTÍCULO 200. El trabajo en obras de interés público consiste en la ejecución de tareas que benefician al municipio o a la comunidad; su duración no excederá en conjunto de cuarenta y ocho horas y se impondrá teniendo en cuenta el oficio, profesión o habilidad del infractor.

La tarea se ejecutará sucesivamente por horas al día y de modo que no interfiera la ocupación habitual del infractor.

TITULO II.

DE LAS CONTRAVENCIONES

CAPITULO I.

DE LAS CONTRAVENCIONES QUE DAN LUGAR A AMONESTACION EN PRIVADO



ARTICULO 201. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Compete a los comandantes de estación y de subestación amonestar en privado:

1. Al que en vía pública riña o amenace a otros;
2. Al que deje vagar ganados por calles, plazas, parques, zonas de los ferrocarriles y otros lugares semejantes.

CAPITULO II.

DE LAS CONTRAVENCIONES QUE DAN LUGAR A REPRESION EN AUDIENCIA PUBLICA



ARTICULO 202. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Compete a los comandantes de estación y de subestación reprender en audiencia pública:

1. Al que perturbe la tranquilidad en recinto de oficina pública, o durante espectáculos o reuniones públicas.
2. Al tenedor de animal feroz o dañino que lo deje suelto en lugar público, o lo mantenga en lugar privado sin las precauciones necesarias para que no cause daño.
3. Al que de noche permita fiesta o reunión ruidosa que moleste a los vecinos, o de cualquier modo perturbe la tranquilidad del lugar con gritos, cantos u otros actos semejantes o con aparatos emisores de voces o de notas musicales.
4. Al que use motor sin filtro silenciador o instalación eléctrica que interfiera las recepciones de radio o televisión de los vecinos.
5. A los padres que permitan a sus hijos intranquilizar al vecindario con sus juegos o travesuras.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 5. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-490-02 de 26 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, 'bajo el entendido de que previa la imposición de la medida correctiva, se garantice el cumplimiento del debido proceso'.

CAPITULO III.

DE LAS CONTRAVENCIONES QUE DAN LUGAR A EXIGIR PROMESA DE BUENA CONDUCTA



ARTICULO 203. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Compete a los comandantes de estación y de subestación exigir promesa de buena conducta:

1. Al que haya sido amonestado en privado o reprendido en audiencia pública.

CAPITULO IV.

DE LAS CONTRAVENCIONES QUE DAN LUGAR A EXIGIR PROMESA DE RESIDIR EN OTRA ZONA O BARRIO



ARTICULO 204. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Compete a los Comandantes de Estación y de subestación exigir promesa de residir en otra zona o barrio:

1. <Numeral INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 1o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-110-00 de 9 de febrero de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1355 de 1970:

1. Al que en cantina, bares y otros sitios de diversión o de negocio situados en el barrio donde tenga su residencia, fomente o protagonice escándalos, riñas o peleas hasta el punto de ser tenido en esos sitios como personas indeseables.

2. <Numeral INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 2o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-046-01 de 24 de enero de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1355 de 1970:

2. Al que mantenga amenazadas a personas del barrio o zona donde resida.

3. <Numeral INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 3o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-046-01 de 24 de enero de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1355 de 1970:

3. Al que por su conducta depravada perturbe la tranquilidad de los vecinos de la zona o barrio.

CAPITULO V.

DE LAS CONTRAVENCIONES QUE PERMITEN IMPONER LA PROHIBICION DE CONCURRIR A DETERMINADOS SITIOS PUBLICOS



ARTICULO 205. <Artículo INEXEQUIBLE>

Notas de Vigencia

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-087-00 de 2 de febrero de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1355 de 1970:

ARTÍCULO 205. Compete a los comandantes de estación y de subestación prohibir la concurrencia a determinados sitios públicos o abiertos al público:

1. Al que por más de dos veces haya dado lugar a graves hechos perturbadores del orden público en esos sitios.
2. Al que por su edad o estado de salud física o mental le sea perjudicial, según dictamen médico, asistir a tales sitios.

CAPITULO VI.

DE LAS CONTRAVENCIONES QUE PERMITEN IMPONER LA PRESENTACION PERIODICA ANTE EL COMANDO



ARTICULO 206. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> Compete a los Comandantes de estación y de subestación imponer la presentación periódica ante el comando de policía:

1. Al que reincida en riña o pelea;
2. Al que sea amonestado en privado o reprendido en audiencia pública, cuando se considere conveniente;
3. <Numeral INEXEQUIBLE>

Notas de Vigencia

- Numeral declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1444-00 de 25 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1355 de 1970:

3. Al que de ordinario deambula por las calles en actitud de sospechosa inquisición de bienes o personas.

CAPITULO VII.

DE LAS CONTRAVENCIONES QUE DAN MOTIVO A RETENCION TRANSITORIA



ARTICULO 207. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Inciso INEXEQUIBLE. Fallo diferido hasta el 20 de junio de 2008. Ver CONDICIONAMIENTO de su aplicación en Jurisprudencia Vigencia><Artículo modificado por el artículo 15 del Decreto 1336 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>
~~Compete a los comandantes de estación y de subestación aplicar la medida correctiva de retenimiento en el comando~~ hasta por veinticuatro (24) horas:

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-720-07 de 11 de septiembre de 2007, Magistrada Ponente Dra. Catalina Botero Marino. Fallo diferido hasta el 20 de junio de 2008. La Corte CONDICIONA la aplicación del mismo hasta tanto el Congreso de la República regule la materia, en los siguientes términos:

'Cuarto.- En todo caso, y hasta tanto el Congreso de la República regule la materia de conformidad con lo resuelto en el ordinal anterior, la retención transitoria sólo podrá aplicarse cuando sea estrictamente necesario y respetando las siguientes garantías constitucionales: **i)** se deberá rendir inmediatamente informe motivado al Ministerio Público, copia del cual se le entregará inmediatamente al retenido; **ii)** se le permitirá al retenido comunicarse en todo momento con la persona que pueda asistirlo; **iii)** el retenido no podrá ser ubicado en el mismo lugar destinado a los capturados por infracción de la ley penal y deberá ser separado en razón de su género; **iv)** la retención cesará cuando el retenido supere el estado de excitación o embriaguez, o cuando una persona responsable pueda asumir la protección requerida, y en ningún caso podrá superar el plazo de 24 horas; **v)** los menores deberán ser protegidos de conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia; **vi)** los sujetos de especial protección constitucional sólo podrán ser conducidos a lugares donde se atienda a su condición. '

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 067 del 2 de julio de 1987, Magistrado Ponente, Dr. Jesús Vallejo Mejía.

1. <Numeral INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Numeral 1o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-199-98 de 13 de mayo de 1998.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1336 de 1990:

1. Al que irrespete, amenace o provoque a los funcionarios uniformados de la policía en el desempeño de sus tareas.
2. Al que deambule en estado de embriaguez y no consienta en ser acompañado a su domicilio.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Numeral 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-199-98 de 13 de mayo de 1998.
- 3. Al que por estado de grave excitación pueda cometer inminente infracción de la ley penal.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Numeral 3o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-199-98 de 13 de mayo de 1998.

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 067 del 2 de julio de 1987, Magistrado Ponente, Dr. Jesús Vallejo Mejía.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 15 del Decreto 1336 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.438 del 26 de junio de 1990.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1355 de 1970:

ARTÍCULO 207. Compete a los comandantes de estación y subestación aplicar la medida correctiva de retenimiento en el comando :

1. Al que irrespete, amenace o provoque a los funcionarios uniformados de la Policía en el desempeño de sus tareas.
2. Al que deambule en estado de embriaguez y no consienta en ser acompañado a su domicilio.
3. Al que por estado de grave excitación pueda cometer inminente infracción de la ley penal

CAPITULO VIII.

DE LAS CONTRAVENCIONES QUE DAN LUGAR AL CIERRE TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTO



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

